

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

CM PARKING, INC.

Recurrida

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN

Peticionaria

KLCE201600527

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K CE2014-1004 (503)

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2016.

Comparece ante nosotros el Municipio de San Juan, solicitando la revocación de la *Orden* emitida el 1 de marzo de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante dicha *Orden*, el foro recurrido declaró no ha lugar la reconsideración solicitada por la Peticionaria. Dicha reconsideración fue presentada ante la *Orden* emitida el 2 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante esta última, se ordenó el embargo de dineros que estuviesen a nombre de la Peticionaria, hasta la suma de \$34,715.33.

Por los fundamentos expuestos a continuación y habiendo expedido el auto de *certiorari* mediante *Resolución* emitida el 14 de abril de 2016, se revoca la *Orden* recurrida.

El 25 de marzo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* de manera sumaria a favor de la Recurrida, en la cual

ordenó a la Peticionaria el pago de la suma de \$34,600.00 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, más los intereses legales correspondientes. Luego de que la Recurrída presentara, el 21 de octubre de 2015, una moción solicitando la ejecución de la sentencia dictada a su favor, el foro recurrido ordenó el embargo de dineros que estuviesen a nombre de la Peticionaria, los cuales se encontraban depositados en varias instituciones bancarias. Se ordenó, en específico, el embargo de hasta un total de \$34,715.33, suma que consistía de los \$34,600.00 que se adeudaban más \$115.33 por intereses legales.

Ante esta *Orden*, la Peticionaria solicitó reconsideración. La Peticionaria alegó, primeramente, que nunca había recibido notificación de la moción solicitando ejecución de la *Sentencia*. Debido a esto, expuso que no se había podido expresar oportunamente en cuanto a la solicitud de ejecución. Además, planteó que era contrario a derecho el embargo de sus fondos, debido a lo dispuesto en la *Ley especial de sostenibilidad fiscal y operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de sostenibilidad)*, Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, 3 LPRA secs. 9101–9153.

Luego de varios trámites procesales, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración. Este se basó en una certificación de fondos de la Peticionaria, de la cual surgía que tenía fondos disponibles para el pago de la sentencia y que por lo tanto no era de aplicación la *Ley de sostenibilidad*. De dicha orden recurre la Peticionaria ante este Tribunal de Apelaciones.

En su escrito de *certiorari* la Peticionaria alegó que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores: ordenar el

embargo de fondos municipales; declarar ha lugar la moción solicitando ejecución de la sentencia en su totalidad; autorizar la ejecución de la sentencia sin que la Recurrida demostrase que no tenía deudas con la Peticionaria ni con el Gobierno central; determinar, fundamentándose en unos recortes de periódico, que la Peticionaria tiene un superávit. Luego de presentar su escrito y de que la Recurrida se opusiera a la expedición de este, la Peticionaria presentó un escrito titulado *Moción solicitando orden en auxilio de jurisdicción*, en el cual solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro recurrido. El 14 de abril de 2016, día en que se expidió el recurso de epígrafe, este Tribunal de Apelaciones ordenó la paralización de los procesos ante el Tribunal de Primera Instancia.

La *Ley de sostenibilidad* fue aprobada con “los fines de declarar un estado de emergencia fiscal; adoptar un plan para manejar las consecuencias de la crisis fiscal y económica . . . [y, entre otras cosas,] establecer planes [de pago] para las sentencias finales y firmes pendientes de pago . . .”. *Ley de sostenibilidad, supra*, preámbulo. Debido a la importancia de esta Ley, se expuso de manera explícita que “esta . . . tendría primacía sobre cualquier otra ley”. *Id.* 3 LPRA sec. 9102. La *Ley de sostenibilidad* dispone que cuando los municipios “estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al . . . presupuesto municipal [para satisfacer una sentencia final y firme] . . . y no exista un plan de pagos previamente acordado por escrito y aprobado por el tribunal”, se establecerá un plan de pago conforme a lo establecido en la Ley. *Id.* sec. 9141. Dicho plan de pago será evaluado por el Secretario de Justicia, el cual tendrá que, luego de evaluar el plan, solicitar “una certificación de

disponibilidad de fondos al . . . alcalde para el municipio correspondiente”. *Id.*

En lo que concierne los planes de pago, “[c]uando la cantidad adeudada por el . . . municipio fuere igual o menor a cien mil (100,000.00) dólares, podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá entre uno (1) a tres (3) años desde que la obligación de pago advenga final y firme”. *Id.* Como requisito previo para que se puedan efectuar los pagos, “el acreedor de la sentencia [tiene que] prove[er] una certificación oficial emitida por la entidad pertinente, que indique la ausencia de deuda con el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales y la Administración para el Sustento de Menores”. *Id.* Además, en la *Ley de sostenibilidad* se reitera que la aplicación de los planes de pagos para satisfacer sentencias finales y firmes aplica “a los municipios, los cuales mediante ordenanza municipal establecerán los parámetros adecuados para su realización . . .”. *Id.*

La Peticionaria, en conformidad con la *Ley de sostenibilidad*, aprobó la Ordenanza Núm. 23, Serie 2014–2015, Municipio Autónomo de la Ciudad Capital San Juan Bautista, 23 de diciembre de 2014. Mediante esta Ordenanza se dispuso lo siguiente:

[Cuando la Peticionaria estuviese obligada a] efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo Ordinario por concepto de una sentencia final y firme, y no exista un plan de pago previamente acordado por escrito y aprobado por el Tribunal General de Justicia, la Alcaldesa, o el funcionario o funcionaria en quien ésta delegue, evaluará el plan de pago aplicable, conforme a la cuantía de la sentencia, y luego solicitará una certificación de disponibilidad de fondos a la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. *Id.* en la pág. 3.

Si el municipio adeudase una suma “igual o menor a cien mil (100,000.00) dólares, podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá un término no mayor de dieciocho (18) meses desde que la obligación de pago advenga final y firme”. *Id.* Por último, en cuanto concierne el recurso de epígrafe, la Ordenanza dispone que “[e]l Municipio no realizará pago alguno a menos que el acreedor de la sentencia provea una certificación oficial emitida por la entidad pertinente, que indique la ausencia de deuda con el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales . . . y la Administración para el Sustento de Menores . . .”. *Id.* en la pág. 5.

Luego de que se dictase *Sentencia* a favor de la Recurrída no se estableció un plan de pagos para que la Peticionaria fuese pagando la suma que le adeudada, conforme a lo dispuesto en la *Ley de sostenibilidad* y en la Ordenanza Núm. 23. No fue sino seis (6) meses después de que la *Sentencia* adviniese final y firme que la Recurrída presentó moción solicitando ejecución. La Recurrída señaló en su moción que la deuda, según establecido en la *Sentencia*, era de \$34,600.00. Subsiguientemente, el foro recurrido ordenó el embargo de fondos de la Peticionaria por la totalidad de la deuda, incluyendo los intereses legales acumulados hasta ese momento.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar el referido embargo por la totalidad de la deuda. La *Ley de sostenibilidad*, al establecer que las sentencias que sean dictadas contra los municipios serán satisfechas mediante planes de pago, no condiciona la implementación de un plan de pago a que el municipio tenga o no fondos disponibles para satisfacer la totalidad de la sentencia. Por tanto, que la Peticionaria tenga fondos suficientes para satisfacer la

Sentencia dictada en su contra no conlleva la inaplicabilidad de las disposiciones de la *Ley de sostenibilidad* en lo que conciernen los planes de pago. Para que la Recurrída pueda recobrar la suma que le adeuda la Peticionaria tendrá que acordar un plan de pago con esta última que sea conforme a la *Ley de sostenibilidad* y a la Ordenanza Núm. 23. Es decir, antes de que la Peticionaria efectúe algún pago, la Recurrída tiene que presentar las certificaciones correspondientes acreditando que no le debe suma alguna a las entidades antes mencionadas.

Por las consideraciones expresadas y ya expedido el auto, resolvemos revocar la *Orden* ante nuestra consideración. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para la continuación de los procedimientos en forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones